

LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL CANNABIS RECREATIVO EN COLOMBIA.

JOHN ALEJANDRO CASTAÑEDA MARÍN

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE  
PROGRAMA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DERECHO

RIONEGRO – ANTIOQUIA

2020

LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL CANNABIS RECREATIVO EN COLOMBIA

JOHN ALEJANDRO CASTAÑEDA MARÍN

Informe de Investigación para optar al título de  
Abogado

Asesor

JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO

Docente Investigador

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE

PROGRAMA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DERECHO

RIONEGRO – ANTIOQUIA

2020

## Tabla de contenido

1. Antecedentes.....	5
2. Planteamiento del problema .....	8
2.1 Pregunta de investigación.....	14
3. Justificación.....	14
4. Objetivos.....	17
4.1 Objetivo General. ....	17
4.2 Objetivos Específicos. ....	17
5. Marco Teórico. ....	17
5.1 Cannabis .....	17
5.2 Planta de Cannabis .....	19
5.3 Autocultivo .....	20
5.4 Dosis para Uso Personal.....	20
5.5 Consumidor de Cannabis Recreativo. ....	21
6. Diseño Metodológico. ....	21
6.1 Cualitativo. ....	21
6.2 Descriptivo .....	22
6.3 Analítico .....	22
6.4 Técnicas de recolección de información .....	22
7. Resultados y Discusión.....	22

7.1 Derechos del Consumidor de cannabis recreativo.....	22
7.1.1. Autocultivo.....	23
7.1.2. Porte y Consumo (Dosis de Uso Personal).....	24
7.1.3. Dosis de Aprovevisionamiento .....	27
7.1.4. Almacenamiento y transformación del cannabis.....	28
7.2 Límites al derecho del consumidor de cannabis recreativo.....	28
7.2.1 Límites del Autocultivo.....	28
7.2.2. Límites de la Dosis de Uso Personal. ....	29
7.2.3. Prohibiciones a los titulares de licencias. ....	29
7.3 Estigma del Consumidor de Cannabis Recreativo. ....	32
7.4 Desarmonía entre las ramas del poder público.....	34
7.4.1 Prohibicionismo desde la rama ejecutiva. ....	34
7.4.2 Permisividad desde la rama judicial. ....	34
7.4.3 Vago desarrollo normativo del cannabis con fines recreativos .....	35
8. Conclusiones.....	36
Referencias .....	38

## 1. Antecedentes

Hablar de una regulación jurídica del cannabis en Colombia puede ser un tema complejo. Hasta el año 2016 no se había tratado esta sustancia independiente de otras sustancias ilícitas, es hasta la entrada en vigencia de la ley 1787 de 2016 que se puede hablar de una ley que se encargue de enmarcar al cannabis dentro del sistema normativo en Colombia. Sin embargo, esta ley se encarga de regular el cannabis desde el punto de vista del uso médico y científico por lo que los derechos del consumidor de cannabis que busca usar esta sustancia de forma recreativa o por diversión, reposan en otras disposiciones normativas como sentencias de las altas cortes, decretos y leyes.

La regulación de sustancias ilícitas en Colombia parte desde la Ley 13 de 1974 por medio de la que se aprueba la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes de las Naciones Unidas, esta convención le da un trato prohibicionista a estas sustancias, y clara prueba de ello es que buscaba “la eliminación del consumo de opio en 15 años y el de coca y marihuana en 25 años”. En cuanto al cannabis este convenio trae su definición, además, lo enmarca como un estupefaciente debido a que se establecen una lista que este mismo convenio implementa llamada la “Lista I” en la que figura el cannabis junto con otras sustancias como la coca y el opio.

Posteriormente los estupefacientes pasan a ser regulados en Colombia mediante la ley 30 de 1986 también llamado el Estatuto Nacional de Estupefacientes el cual incorpora la dosis de uso personal definiéndola como “la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo” (Ley 30, 1986) sin embargo esta misma ley imponía sanciones al consumidor que incluían arresto y multa por la sola tenencia o consumo de la dosis de uso personal que tanto para la época como hoy en día es de 20 gramos de cannabis.

Este panorama cambió con la expedición de la Sentencia C-221 de 1994 de la Corte Constitucional, la cual amparando el derecho constitucional al desarrollo de la libre personalidad del consumidor declara inexecutable el artículo 51 del Estatuto Nacional de Estupefacientes el cual contenía las disposiciones sancionatorias para el porte y consumo de la dosis de uso personal. Además, declara executable tanto la definición que hace de dosis de uso personal como las cantidades señaladas para cada estupefaciente.

Posteriormente mediante el acto legislativo 2 de 2009 se instauró una disposición jurídica de carácter constitucional que expresamente prohibió el porte y consumo de sustancias estupefacientes. Este acto legislativo modificó el artículo 49 de la Constitución Política rezando en su inciso sexto:

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. (Acto Legislativo 02 , 2009)

Sin embargo, la Corte constitucional trata el alcance de esta disposición en la sentencia C-574 de 2011, en la parte resolutoria de esta sentencia la Corte se declara inhibida para resolver sobre una demanda de inconstitucional impulsada en contra de las expresiones “el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica” contenidas en el acto legislativo 2 de 2009 y explica que la expresión demandada debe entenderse con su complemento, por lo que si bien esta disposición prohíbe el porte y consumo de estupefacientes esta no incorpora una sanción jurídica para dicha conducta, al contrario

condiciona al legislador a expresar que este “únicamente puede adoptar con fines preventivos y rehabilitadores medidas administrativas de índole profiláctico, pedagógico y terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias y que el sometimiento a esas medidas y tratamientos requerirá el consentimiento informado del adicto” (Acto Legislativo 02 , 2009). Por lo que la disposición prohíbe el consumo, pero al no penalizarlo no iría en contravía de la anterior sentencia C-221 de 1994 ni en contra de la constitución.

En el año 2016 entró en vigencia la Ley 1787 de 2016 la cual es reglamentada por el decreto 613 de 2017. Esta es la primera ley en Colombia que le dio un tratamiento jurídico al cannabis independiente de otros estupefacientes, sin embargo, esta deja de lado el tratamiento de los derechos del consumidor recreativo de cannabis porque su enfoque es desde el punto de vista médico y científico, sin embargo, mediante su decreto reglamentario, incorporando la figura del “autocultivo”. Dando la posibilidad de autoabastecerse a los consumidores de cannabis, permitiendo la tenencia de no más de 20 plantas, de las cuales se puede extraer cannabis para uso personal.

En el año 2016 entra también en vigencia la Ley 1801 de 2016 mejor conocida como Código Nacional de Policía y Convivencia, la cual configuró sanciones de multa al consumidor que portara o consumiera estupefacientes en espacio público, además mediante el decreto 1844 de 2018 se ordena la incautación y destrucción de la dosis personal por parte del personal de la Policía cuando se portara y consumiera en espacio público. Sin embargo, mediante sentencia C-253 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones que prohibían el consumo de sustancias psicoactivas y bebidas alcohólicas en espacio público apelando al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Con el consumo de sustancias alcohólicas y psicoactivas permitido constitucionalmente en espacio público se establecieron límites a esta conducta mediante la ley 2000 de 2019

quedando restringido y penado con multa el consumo de la dosis mínima, además de otras conductas relacionadas con estupefacientes, en espacios cercanos a centros educativos, deportivos y parques; haciendo especial protección a los sitios recorridos por menores de edad.

Además de las normas que han tratado el tema del cannabis, hay también estudios de carácter científico que han tratado el tema desde un punto de vista médico. Estos estudios confirman que el riesgo de cannabis puede haber sido sobreestimado en el pasado, encontrándose este en un rango de bajo riesgo, incluso por debajo del consumo de nicotina y alcohol. Estos estudios sugieren un enfoque estricto de regulación legal en lugar del enfoque de prohibición actual. (Dirk W. & Jürgen, 2015).

## **2. Planteamiento del problema**

Según la organización de investigación independiente Global Drug Survey, El cannabis es la sustancia psicoactiva más consumida en el mundo (Global Drug Survey, 2019) y su regulación normativa varía en cada país. Colombia, como país en vía de desarrollo “se ubica en un marco de dependencia de los países del primer mundo, como los Estados Unidos. De allí que el país no haya delineado sus propias políticas de desarrollo y de transformación política”(Uribe, 2009 p.253-282). Clara prueba de ello es la regulación jurídica que se le ha dado al cannabis, la cual hasta el año 2016 con la entrada en vigencia de la Ley 1787 de 2016 había sido tratada por la norma colombiana junto a otros estupefacientes, bajo políticas prohibicionistas, que surgen a raíz de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes aprobada en Colombia mediante la ley 13 de 1974. Esta convención buscaba ejercer control sobre las drogas ilícitas y estableció el objetivo de “la eliminación del consumo de opio en 15 años y el de coca y marihuana en 25 años”

(Restrepo Parra, 2013 p.69-80).La política prohibicionista se concretó en Colombia por medio de“1) erradicación de cultivos ilícitos; 2) desmantelamiento de grupos de narcotraficantes; 3) militarización de la lucha antidrogas; 4) criminalización de la cadena interna ligada al negocio de los narcóticos; 5) aplicación de la extradición de nacionales (en especial hacia los Estados Unidos); y 6) rechazo a cualquier iniciativa pro legalización de drogas” (Restrepo Parra, 2013 p.69-80) Estas políticas van encaminadas a fiscalizar todas las sustancias ilícitas que puedan generar dependencia entre las que figura el cannabis por tener calidad de estupefaciente. Debido a que se establece como tal en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Este panorama ha generado consecuencias negativas derivadas en la estigmatización y juzgamiento social hacia los consumidores (Bulla Ruiz, 2010 p.89-101)y es que son estas políticas las que dan lugar al “estigma marihuanero, equivalente a enfermo y delincuente, o sea, sujeto peligroso, cosifica a los consumidores de cannabis al punto de hacerlos objeto de violencia recurrente, es decir, foco de la política de guerra contra las drogas” (Restrepo Parra, 2017 p.62-81).

El poco desarrollo normativo en Colombia, derivado de una política prohibicionista, evidencian que las leyes van encaminadas a regular las drogas ilícitas desde la perspectiva de la oferta, políticas enfocadas a perseguir la cadena de producción de estas sustancias, en pocas palabras, persiguen el narcotráfico dejando laxa, vaga e incluso contradictoria la regulación desde la demanda, o sea, los derechos del consumidor. Sin embargo hoy en día, el consumidor cuenta con distintas herramientas jurídicas emanadas de decisiones judiciales de las altas cortes como la Corte Constitucional y de leyes y decretos que protegen el derecho a consumir sustancias ilícitas. Sin embargo es importante acotar que estos derechos son más extensos para los consumidores de cannabis hasta tal punto que se entrevé que el uso recreativo de esta sustancia está permitido aunque no haya una ley que lo regule, debido a que el cannabis no había sido

regulado independiente de otras sustancias ilícitas hasta la entrada en vigor de la Ley 1787 de 2016, que se encarga de abordar el cannabis con fines científicos y medicinales.

Es importante entonces establecer el marco normativo que abarca los derechos del consumidor de cannabis recreativo. Este en calidad de consumidor está amparado por distintas disposiciones jurídicas que le permiten incurrir en ciertas conductas necesarias para consumir el cannabis como son: la obtención de la sustancia (autocultivo), su almacenamiento (sin regulación), su porte y finalmente su consumo (dosis de uso personal).

El actuar del consumidor del cannabis recreativo opera desde ciertos principios constitucionales como son la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, la corte constitucional se refiere a este afirmando que “Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales” (Sentencia C-221, 1994)

Existe una línea delgada entre las conductas relacionadas con cannabis recreativo que son permitidas por la norma y las que son prohibidas y penalizadas, esto es que entran a la esfera del derecho penal haciendo que la conducta relacionada con consumo de cannabis sea un delito, por eso el consumidor de cannabis recreativo debe tener claridad en cuanto a las conductas en las que puede incurrir que están amparadas por la norma, evitándose sanciones tanto pecuniarias como privativas de la libertad.

En Colombia el panorama actual sobre la regulación jurídica del cannabis es amplio en algunos aspectos como los que tienen que ver con la ley 1787 de 2016 reglamentada por el decreto 613 de 2017, que como se mencionó anteriormente, es la primera ley que trata al cannabis independiente de otras sustancias ilícitas o de otros estupefaciente. Teniendo esta por objeto crear un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del

cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano. Esta ley otorga al estado la facultad de ejercer el control y regulación de las siguientes actividades:

Cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos (Ley 1787, 2016).

Por lo que el uso del cannabis estaría a primera vista permitido desde el punto de vista medicinal y científico bajo el amparo de las licencias que la misma ley 1787 de 2016 implementa que son: Licencia de fabricación de derivados de cannabis, Licencia de uso de semillas para siembra, Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo

Sin embargo, algunas disposiciones de la mencionada ley y otras normas que hacen parte del sistema jurídico colombiano dejan entrever algunas excepciones al uso medicinal y científico. Dando paso a hablar de un uso distinto del cannabis, desde un punto de vista recreativo. Es desde este aspecto donde la norma colombiana es laxa y deja cabos sueltos que no permiten identificar claramente los derechos del consumidor de cannabis recreativo.

El pilar de los derechos del consumidor de cannabis recreativo reposa sobre el Decreto 613 de 2017 el cuál reglamentó la ley 1787 de 2016 en su artículo 2.8.11.1.3. Donde para efectos de esta ley se establecen algunas definiciones entre las que está la de Autocultivo como la “Pluralidad de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que pueden extraerse estupefacientes, exclusivamente para uso personal” de ahí que la ley dispone de un mecanismo para que el consumidor de cannabis produzca su propio abastecimiento de este

estupefaciente sin necesidad de licencia, siempre y cuando sea para su uso personal. Si bien la ley no define “uso personal” para este caso se puede inferir desde la definición de “dosis de uso personal” que trae la ley 30 de 1986 en su artículo segundo literal j) que reza “Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo” (Ley 30, 1986) por lo que se entiende uso personal como propio consumo. Por lo tanto, el consumidor de cannabis ya sea con fines recreativos o cualquier otro fin puede producir su propio estupefaciente siempre y cuando no conserve más de 20 plantas y destine los frutos de estas a su propio consumo, esto le implica abstenerse de comercializar, o ceder a cualquier título los frutos de la planta de cannabis.

Sin embargo la ley ha guardado silencio en dos aspectos concernientes al Autocultivo que hacen que el consumidor no tenga claridad de si su obrar está bajo el amparo de la ley. El primer aspecto tiene que ver con la obtención de las plantas destinadas al Autocultivo, que bajo la ley 1787 de 2016 las actividades relacionadas con el manejo de las semillas para siembra deben realizarse bajo la modalidad de cualquier de las licencias ya mencionadas. Al igual que la obtención de las plantas de cannabis, la ley permite al consumidor la tenencia de hasta 20 plantas de cannabis pero no regula la forma de obtener estas mismas.

El segundo aspecto en el que la ley guardó silencio en cuanto al autocultivo tiene que ver con la cantidad de plantas que se le permite tener al consumidor, ya que esta solo habla de plantas y no hace especificación alguna sobre la tenencia de plántulas o esquejes los cuales son susceptibles, o no, de llegar a ser plantas.

Una vez establecida la forma en que el consumidor de cannabis recreativo puede obtener de manera lícita el estupefaciente el consumidor va a almacenar, portar y consumir el producto de las plantas de cannabis, en cuanto al almacenamiento la ley guarda silencio dando a entender que no hay un tope de almacenamiento de cannabis sea cual sea su fin, sin embargo para el porte y

consumo de cannabis la ya mencionada ley 30 de 1986 trae consigo la definición de dosis para uso personal que ya se trató en el presente capítulo y que se resume como la dosis de estupefaciente que una persona porta o conserva para su propio consumo, además esta ley fija como dosis de uso personal de cannabis la cantidad que no exceda los 20 gramos si son flores y los 5 gramos si ha sido procesada y se obtuvo como resultado el hachís, esta ley regula también la cantidad de dosis mínima de otras sustancias estupefacientes como la cocaína.

Tanto la definición de dosis para uso personal como las cantidades fijadas para determinar la dosis de uso personal fueron declaradas exequibles por la corte constitucional mediante la sentencia C-221 de 1994, esta sentencia además declaró inexecutable el artículo 51 de la ley 30 de 1986 que penalizaba al consumidor por portar o consumir la dosis mínima con una pena de multa y arresto la cual no se aplicaba si por medio de dictamen médico legal se demostraba el estado de drogadicción del consumidor.

La figura de dosis personal implementada mediante la ley 30 de 1986 y avalada por la sentencia C-221 de 1994 que la defiende principalmente bajo el amparo del derecho al libre desarrollo de la personalidad parece establecida firmemente para operar de pleno derecho, sin embargo, posterior a la mencionada sentencia de 1994 en múltiples ocasiones la “dosis personal” ha sido temática de distintos actos jurídicos que demuestran desarmonía entre los órganos del poder público en Colombia en cuanto a este tema a tal punto que el consumo de la protegida dosis personal está prohibido mediante una disposición constitucional introducida mediante el Acto legislativo 02 del año 2009. Contando en Colombia con una dosis personal amparada por la Corte Constitucional para ser incluso consumida en espacio público, pero prohibida por disposición constitucional.

El consumidor de cannabis recreativo actualmente cuenta con distintas herramientas jurídicas que le dan ventajas sobre los consumidores de otras sustancias ilícitas, puesto que la ley

incluyendo la figura del autocultivo le brinda al consumidor de cannabis la posibilidad de acceder de una manera lícita al estupefaciente que desea consumir, además de que le brinda la posibilidad de portar y consumir la sustancia así como se la brinda a los consumidores de otras sustancias ilícitas de mayor riesgo para la salud.

El desarrollo jurídico actual permite entonces entender al consumidor de cannabis recreativo diferente a consumidores de otras sustancias estupefacientes a tal punto que le permite obtener el cannabis de manera lícita protegiendo al consumidor de hacer parte de la cadena de narcotráfico alejándolo de un comportamiento ilícito y permitiéndole consumir bajo el amparo de la ley, lo que conduce a preguntar:

## **2.1 Pregunta de investigación.**

¿Existe una regulación del cannabis recreativo en Colombia?

## **3. Justificación**

El panorama jurídico actual permite identificar derechos reconocidos incluso de manera constitucional a los consumidores de sustancias estupefacientes debido a que se ampara la dosis de uso personal por lo que es un derecho para toda persona mayor de 18 años poder portar y consumir la sustancia estupefaciente que le dicte su libre desarrollo de la personalidad, sin embargo la norma otorga más beneficios para el consumidor de cannabis a causa de que su dosis de uso personal es superior a la de otros estupefacientes y además deja a disposición del consumidor de cannabis el autocultivo como la forma lícita de obtener su estupefaciente.

El trato distinto que le da la norma al consumidor de cannabis del consumidor de otras sustancias ilícitas permite entender al cannabis desde la norma como sustancia de menor riesgo

para la salud de sus usuarios, por lo que es importante analizar los derechos del consumidor del cannabis recreativo que hacen que su actuar pase de estar en la ilegalidad a estar en la legalidad y de esta forma restarle ingresos y capacidad de injerencia política al narcotráfico. (Restrepo Parra, 2013, p. 69-80)

La distinción desde la norma de los diferentes tipos de consumidores de estupefacientes según la sustancia que usen permite identificar el trato que el Estado debe otorgar al consumidor, en Colombia se logran distinguir los derechos del consumidor de cannabis recreativo, sin embargo, al no existir una Ley de la República que regule el consumo de cannabis por fuera de los fines medicinales y científicos de que trata la Ley 1787 de 2016 los derechos del consumidor del cannabis recreativo quedan cortos para suplir el consumo por parte de estos sujetos de derecho.

Abordar el tema de estupefacientes especialmente del cannabis desde una perspectiva que busca proteger y apartar al consumidor del estigma de enfermo y delincuente hace más fácil el reconocimiento de sus derechos e identificar cuales conductas le son o no permitidas, clara prueba de lo anterior es el caso de la regulación normativa que se le da a los estupefacientes en Holanda, país en el que se hace una distinción entre drogas duras (*HardDrugs*) las cuales representan un riesgo alto para la salud del consumidor y drogas blandas (*SoftDrugs*) como aquellas que generan un riesgo bajo al ser consumidas, entre estas se encuentra el cannabis. Además, Holanda permite la venta de cannabis en lugares específicos llamados *coffeeshops* los cuales tienen claramente delimitados los lineamientos para su funcionamiento, puesto que no se permite vender cantidades mayores de 5 gramos por día y persona, ni se permite vender drogas duras, tampoco se permite hacer publicidad para las drogas ni causar molestias a la vecindad y se protege a los menores de edad restringiendo su entrada a los *coffeeshops* así como la venta de cannabis. (Uribe, 2009 p.253-282)

Por lo tanto Holanda que muestra no un enfoque prohibicionista sino más bien normalizador a la hora de tratar jurídicamente los estupefacientes y especialmente el cannabis, esta normalización de las conductas del relacionadas al consumo permiten entender al consumidor de cannabis recreativo como un miembro de la sociedad, quien detenta plenamente sus de derechos, obligaciones y responsabilidades. Ello con el fin de acabar con los estigmas existentes alrededor del consumo y así los adictos puedan encontrar un espacio en la sociedad. (Uribe, 2009 p.253-282)

El enfoque del tratamiento jurídico a las sustancias estupefacientes en Colombia tiende a ser protector del consumidor, como se vio anteriormente porque se protege tanto el porte y consumo de la dosis para uso personal así como como el autocultivo en el caso de los consumidores de cannabis como la forma lícita de obtener su estupefaciente, sin embargo, el hecho de que no figure una regulación por medio de Ley de la Republica sobre el consumo de cannabis recreativo crea escenarios de poca claridad que hacen que el actuar del consumidor pase de los límites legales al ámbito de la ilegalidad.

Por lo que desarrollar el tema de regulación jurídica de estupefacientes desde un enfoque que normalice el consumo de cannabis recreativo y que reconozca al consumidor como un sujeto de derechos y obligaciones que consume bajo los amparos de la norma brinda claridad de las conductas que son permitidas o no a los consumidores, además se afectaría la oferta de drogas ilícitas generadas por el narcotráfico ya que se reduce la demanda al regular la obtención de estas mismas y brindándole al consumidor herramientas legales para obtener y consumir el estupefaciente.

## **4. Objetivos**

### **4.1 Objetivo General.**

Identificar en la regulación jurídica colombiana las disposiciones que tienen consecuencias jurídicas para el consumidor de cannabis recreativo.

### **4.2 Objetivos Específicos.**

- Analizar las conductas en las que puede incurrir el consumidor de cannabis recreativo que están amparadas por la norma colombiana.
- Describir las disposiciones normativas que impiden operar de pleno derecho el consumo de cannabis recreativo.
- Examinar los límites legales del consumo recreativo de cannabis.

## **5. Marco Teórico.**

### **5.1 Cannabis**

La definición de cannabis reposa en la ley 1787 de 2016 que a su vez toma esta de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, tanto el artículo segundo, inciso quinto, de la ley como el artículo primero, literal “b)” de la Convención rezan “Se entienden (por cannabis) las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.” Por lo tanto, se entiende como cannabis como las flores o el fruto que da la planta de cannabis, estas flores o frutos tienen la propiedad de estar cubierta de una resina la cual produce los dos principales compuestos del cannabis llamados cannabinoides que son: El THC (Tetrahidrocannabinol) y El CBD (Cannabidiol), el primero que tiene propiedades

psicoactivas las cuales son buscadas por el consumidor recreativo y el segundo que no es psicoactivo y que tiene mayor aplicación médica.

La ley colombiana en distintas ocasiones hace uso del término “marihuana” en vez de cannabis como ocurre por ejemplo en el Capítulo dos del código penal en el que se habla de esta sustancia por medio de la denominación marihuana, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para la normativa colombiana los términos marihuana y cannabis son sinónimos.

Además es importante analizar otras clasificaciones que se le da al cannabis que son recurrentes en la ley como lo es estupefaciente y sustancia psicoactiva, en cuanto a la primera se encuentra que el cannabis es un estupefaciente porque figura en la “lista I” de la Convención Única de 1961 Sobre Estupefacientes y según la Ley 1787 de 2016 estupefaciente es “Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana”, esta convención de las Naciones Unidas fue aprobada en Colombia mediante la Ley 13 de 1974. Una definición distinta es la que brinda la Ley 30 de 1986 que reza que estupefaciente es la droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia. De allí se infiere que el cannabis es también una droga y que produce dependencia aunque cabe resaltar que si bien esta sustancia puede generar dependencia baja, tanto física como psicológica, se afirma que su existencia depende de algunos factores como el tipo de consumo, las características de la persona, la primera experiencia y la mezcla con otras sustancias (Bulla Ruiz, 2010 p. 89-101), por último que pueda clasificarse como una sustancia psicoactiva se pone en tela de juicio, dado que, como se mencionó anteriormente el componente psicoactivo del cannabis es el THC o tetrahidrocannabinol el cual puede estar ausente en algunas especies de la planta de cannabis por

lo que sus flores o frutos si bien pueden considerarse estupefaciente no son susceptibles de ser sustancia psicoactiva.

El decreto 613 de 2017 que reglamenta la mencionada Ley 1787 de 2016 entiende tal situación por lo que pone a disposición la definición tanto de cannabis psicoactivo como de cannabis no psicoactivo, diferenciándose el uno del otro en que cuyos contenidos de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al 1% en el caso del psicoactivo e inferior a este 1% en el caso del no psicoactivo.

Se tiene entonces que, en Colombia, partiendo desde un marco normativo, el cannabis, en algunas ocasiones llamado marihuana es el fruto o flor de la planta de cannabis, el cual está cubierto de una resina que contiene componentes entre los que puede figurar uno psicoactivo llamado tetrahidrocannabinol (THC), además el cannabis recibe la clasificación de droga, estupefaciente y sustancia psicoactiva en algunas ocasiones dependiendo del contenido de THC.

## **5.2 Planta de Cannabis**

La definición de Planta de cannabis que trae el decreto 613 de 2017 reza “Toda planta del genero cannabis” (Decreto 613, 2017) sin embargo, al ser estas plantas el instrumento que actualmente dispone la ley para obtener el cannabis de forma licita por lo que es importante entender que no todas las plantas de cannabis son susceptibles de producir una sustancia estupefaciente debido a que son solo las plantas hembra las que tienen la capacidad de producir las flores o frutos cubiertos de resina, la cual puede tener propiedades psicoactivas, las plantas macho se ocupan entonces de producir polen y semillas, por lo tanto, las plantas macho carecen de la capacidad de producir la sustancia estupefaciente cannabis.

Además es importante diferenciar las plantas de cannabis de las plántulas y esquejes, las primeras vienen definidas por el decreto 613 de 2017 como “Individuos botánicos con destino al

establecimiento de cultivos provenientes de un órgano reproductivo sexual o asexual” (Decreto 613, 2017). En cuanto a los esquejes la ley guarda silencio, sin embargo, la Real Academia Española (RAE) define a los esquejes como el “Tallo o cogollo que se introduce en tierra para reproducir la planta” de allí que los esquejes y plántulas son formas de reproducción o propagación de la planta de cannabis y si bien los primeros se diferencian de la segunda las plántulas y esquejes son susceptibles de convertirse en plantas de cannabis, incluso hembras y producir sustancia estupefaciente.

### **5.3 Autocultivo**

El autocultivo es actualmente la forma en que puede adquirirse de forma lícita la sustancia estupefaciente cannabis, este consiste en la cantidad de plantas de cannabis no mayor a veinte de las que puede extraerse estupefaciente para uso personal (Decreto 613, 2017) Si la cantidad de plantas de cannabis supera en número la cantidad de veinte esta pasaría del autocultivo a ser una plantación (cultivo de plantas de cannabis con una cantidad superior a 20 plantas).

### **5.4 Dosis para Uso Personal**

Fue establecida mediante la ley 30 de 1986 con el fin de establecer la cantidad máxima que un consumidor puede portar de un estupefaciente sin generar consecuencias propias del derecho penal.

Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos. No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad (Ley 30, 1986)

Esta definición contenida en la ley 30 de 1986 goza de protección constitucional por medio de la Sentencia C-221 de 1994.

### **5.5 Consumidor de Cannabis Recreativo.**

Es toda aquella persona, mayor de edad que hace uso del estupefaciente cannabis con fines recreativos o por mera diversión y que enmarca su actuar dentro de la protección constitucional al libre desarrollo de su personalidad, por lo tanto las conductas del consumidor de cannabis recreativo escapan tanto de la esfera del derecho penal como del consumo con fines medicinales o científicos de que trata la ley 1787 de 2016. El consumidor de cannabis recreativo opera sin licencia pero su actuar no es susceptible de ser sancionado jurídicamente de ninguna forma. El consumidor de cannabis recreativo actúa amparado por las disposiciones legales de autocultivo como la forma en que este adquiere el estupefaciente y del porte y consumo de la dosis de uso personal

El consumidor de cannabis recreativo por lo tanto se abstiene de conductas como comercializar el estupefaciente o ceder el dominio de este a cualquier título, hacerle publicidad, portar una dosis de cannabis superior a la dosis personal, consumir en espacio público frecuentado por niños y cualquier otra conducta que pueda acarrearle sanciones de carácter penal o administrativo.

## **6. Diseño Metodológico.**

### **6.1 Cualitativo.**

Este trabajo identifica las disposiciones normativas que tienen relevancia jurídica para el consumidor de cannabis recreativo con el fin de hacer un análisis profundo de las conductas que le están o no permitidas.

## **6.2 Descriptivo**

Ya que este trabajo buscó hacer una descripción tanto de las disposiciones normativas que generan efectos jurídicos para el consumidor de cannabis recreativo como de sus conductas amparadas por estas mismas disposiciones.

## **6.3 Analítico**

Debido a que los derechos del consumidor de cannabis recreativo se encuentran en distintas disposiciones normativas del sistema jurídico colombiano es necesario hacer un análisis de todas y cada una de las Leyes, decretos, sentencias o preceptos constitucionales para abordar desde el punto de vista jurídico las conductas en las que incurre el consumidor de cannabis recreativo

## **6.4 Técnicas de recolección de información**

Compilado y análisis de normas, decisiones judiciales y artículos de investigación sobre el consumo de estupefacientes y del uso del cannabis en Colombia.

# **7. Resultados y Discusión.**

## **7.1 Derechos del Consumidor de cannabis recreativo.**

La ley 1787 de 2016, como se mencionó anteriormente, es la única norma de la Republica de Colombia que se enfoca en el cannabis y le da un tratamiento independiente de otros estupefacientes, sin embargo esta ley aborda el cannabis desde el punto de vista medicinal y científico implementando licencias para ejercer control por parte del Estado en las actividades relacionadas al cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las

semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan.

Debido a esto en Colombia no figura ninguna Ley que regule el consumo de cannabis desde el punto de vista recreativo, aunque este tipo de consumo es el que predomina entre los usuarios del cannabis.

Sin embargo, el consumidor de cannabis recreativo encuentra amparado su actuar dentro del sistema jurídico colombiano figurando una regulación de este uso del cannabis en distintas normas que si bien no tratan el cannabis desde el punto de vista recreativo dejan en evidencia la permisividad de consumo y algunas conductas que este mismo acarrea.

A continuación, se presentará las conductas que le son permitidas en derecho al consumidor de cannabis recreativo:

**7.1.1. Autocultivo.** El derecho al autocultivo consiste en la posibilidad de que el consumidor de cannabis produzca su propio estupefaciente puesto que la norma lo faculta para plantar un pequeño cultivo de no más de 20 plantas de cannabis para uso personal, cabe resaltar que en el panorama jurídico actual esta es la única forma lícita de adquirir el cannabis con fines recreativos.

En caso de que haya un cultivo con más de 20 plantas de cannabis este pasaría de autocultivo a llamarse plantación de cannabis que en caso de no estar amparado por la licencia que implementó la ley 1787 de 2016 se entraría a la esfera del derecho Penal dado que se considera delito cultivar, conservar o financiar plantaciones de cannabis sin el permiso de autoridad competente.

El derecho al autocultivo le hace falta desarrollo normativo debido a que si bien el Estado permite al consumidor de cannabis obtener este estupefaciente para uso personal de plantas que tiene destinadas para autocultivo, la norma no regula la forma de obtención de estas plantas

presentándose un vacío legal que hace que el consumidor de cannabis recreativo no tenga certeza de la licitud de su conducta al adquirir semillas o las plantas de cannabis en sí, porque en virtud del decreto 613 de 2017 que reglamenta la ley 1787 de 2016, se necesita licencia para ejercer las actividades relacionadas con semillas para siembra de cannabis y de las plantas.

Por lo que la adquisición de plantas o semillas para autocultivo queda en un limbo jurídico en el que el consumidor de cannabis no puede tener certeza de la ilicitud de la procedencia de su autocultivo.

El desarrollo normativo actual tampoco hace distinción de género entre plantas macho y hembra, es menester hacer esta distinción debido a que las primeras producen solo polen y no tienen la capacidad de producir el estupefaciente cannabis, por lo que las plantas macho no entrarían a figurar como una planta de la que puede extraerse cannabis para uso personal y esta característica es el fin de las plantas destinadas a autocultivo.

Además, la ley guarda silencio en cuanto a las plántulas y esquejes que son organismos usados para la reproducción o propagación de las plantas de cannabis y que no han revelado su género que, si bien no son plantas, son susceptibles de convertirse en una, el problema radica en que la ley no define cuando un esqueje o plántula deja de serlo, para convertirse en planta de cannabis, lo que puede generar irregularidades en el caso en que un autocultivo llegue a su tope de plantas pero cuenta con plántulas y esquejes que en cualquier momento pueden desarrollarse, haciendo exceder el número de plantas autorizadas configurándose una plantación de cannabis.

**7.1.2. Porte y Consumo (Dosis de Uso Personal).** La regulación del porte y consumo no solo del cannabis si no de todas las sustancias estupefacientes en Colombia ha suscitado distintos debates en los que siempre están latentes la prohibición contra el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad.

En la regulación jurídica actual, existe la figura de la dosis de uso personal, la cual fue introducida por la Ley 30 de 1986, el consumo o porte de la dosis de uso personal estaba sancionado desde la entrada en vigencia de esta ley con multa y arresto hasta la expedición de la sentencia C-221 de 1994 la cual despenalizó la dosis personal y le da hoy en día protección de carácter constitucional.

Por medio de esta se le permite al consumidor de cannabis recreativo portar y consumir incluso en espacio público hasta 20 gramos de cannabis y 5 gramos de hachís el cual es un extracto que se obtiene de la resina que cubre los frutos o flores de la planta de cannabis.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Acto legislativo 02 de 2009 el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 sufrió una modificación rezando en su inciso sexto de esta manera:

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. (Constitución Política, 1991)

Figurando así una prohibición de carácter constitucional al consumo y porte de estupefacientes reduciendo la permisividad del consumo solo a fines médicos, sin embargo, mediante la sentencia C-574 de 2011 la Corte Constitucional define el alcance de esta disposición normativa apelando a que la expresión no es inconstitucional debido a que no configura sanciones a la conducta de porte o consumo y deja abierta la regulación al legislador para que tome medidas para tratar al adicto.

Por lo anterior el consumidor de cannabis recreativo que haga un análisis de la norma, encontrará que hay tanto una protección desde el punto de vista del derecho al libre desarrollo de la personalidad al consumo y porte de la dosis personal (Sentencia C - 221, 1994) como una prohibición igualmente de carácter constitucional derivada del Artículo 49 de la Constitución Política.

En virtud de la sentencia C – 253 de 2019, que permite tanto el consumo de bebidas alcohólicas como el uso de estupefacientes, en la modalidad de dosis personal, se infiere que el consumo y porte de cannabis con fines recreativos está permitido en espacio público siempre y cuando no se porte o consuma más de 20 gramos de flores o frutos o más de 5 gramos de extracción hachís.

En cuanto a la figura de la dosis personal el desarrollo normativo actual en Colombia se queda corto al definir solo una extracción del cannabis que es el hachís, sin embargo existen más tipos de extracciones del cannabis las cuales pueden tener un nivel psicoactivo más alto o más bajo, dependiendo de la técnica de extracción que se use, entre las extracciones más conocidas figuran el rosin, las tinturas y el *bubble hash* (DINAFEM)

La dosis de uso personal al tener un tope de cantidad aplicable al cannabis que es de 20 gramos de flores o frutos y 5 de hachís configura las conductas de porte y consumo permitidas para el consumidor de cannabis recreativo, empero, la Constitución crea un estado de confusión al prohibir de manera expresa con la expresión “El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica” (Constitución Política, 1991) cuando las decisiones de la Corte Constitucional que es la llamada justamente a defender la Carta Política ha amparado en sentencias como la C –221 de 1994 y la C- 253 de 2019 bajo la salva guarda del derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, tanto el porte y consumo de estupefacientes en cantidades que no excedan su respectiva dosis personal.

Si bien la regulación jurídica colombiana protege el derecho al consumo de estupefacientes a los consumidores en general esta va más allá al reconocer mayores beneficios para con el consumidor de cannabis recreativo, a tal punto que le brinda un mecanismo como el autocultivo para abastecerse del estupefaciente de una forma lícita y le permite la mayor dosis de uso personal (20 gramos).

**7.1.3. Dosis de Aproveccionamiento.** En el entendido de que la dosis de uso personal configura un tope de cantidad de estupefaciente para su uso y su porte, para cada estupefaciente debe haber una consecuencia jurídica, en caso de que el consumidor exceda los límites de la dosis de uso personal. En principio el actuar de un consumidor de estupefacientes que exceda los límites de la dosis de uso personal traspasa el amparo que le brinda norma y accede a la esfera del derecho penal, configurando el tipo penal consagrado en el artículo 376 del Código Penal Colombiano:

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión... (Ley 599, 2000)

Sin embargo, la dosis de proveccionamiento plantea que si el consumidor conserva el estupefaciente para su propio consumo, y no con fines distintos a estos, como la venta, no está incurriendo en una conducta típica desde el punto de vista del derecho penal, puesto que el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no incluye la penalización del porte o conservación de

dosis, exclusivamente destinada al consumo personal, de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética. (Sentencia C-253, 2012)

**7.1.4. Almacenamiento y transformación del cannabis.**Bajo el entendido de que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se configura siempre y cuando los estupefacientes no estén destinados al consumo personal, se infiere que el consumidor no tiene un tope para almacenamiento de cannabis producto de autocultivo, más que el que le dicte su propio consumo. Además, en cuanto a la transformación del cannabis, ya sea en extracciones, comidas o bebidas se percibe permitido bajo el amparo que el autocultivo consagra, al decir que de este se pueden extraer estupefacientes para uso personal, pues no se limita la expresión a solo el cannabis que son solo las flores o los frutos de la planta de cannabis.

## **7.2 Límites al derecho del consumidor de cannabis recreativo.**

Como se ha visto hasta este punto, el ordenamiento jurídico colombiano es permisivo en cuanto a las conductas que tiene que ver con cannabis dado que cuenta con una forma lícita de adquirirlo, beneficio que no tiene ningún otro estupefaciente, sin embargo, hay ciertos límites que el consumidor recreativo de cannabis debe tener en cuenta para que su actuar no traspase los límites legales.

**7.2.1 Límites del Autocultivo.**Desde la obtención del estupefaciente, el consumidor de cannabis debe abstenerse de comprar la sustancia, incluso si proviene de autocultivo, puesto que al ser este la única forma lícita actualmente en Colombia para obtener el cannabis y este exige estrictamente que la destinación de sus frutos sea para uso exclusivamente personal, por lo que quien posee un autocultivo no puede vender el estupefaciente porque se configuraría el delito consagrado en el artículo 376 del Código Penal y quien compra estaría financiando conductas delictivas.

Es por ello que las conductas que tienen que ver con el autocultivo no pueden traspasar la esfera personal del consumidor que lo conserva, por lo tanto, debe abstenerse de vender, regalar, intercambiar o prestar el estupefaciente.

**7.2.2. Límites de la Dosis de Uso Personal.** En cuanto al consumo y porte los límites a estas conductas están claramente delimitadas por la Ley 2000 de 2019, pues si bien el consumo de la dosis de uso personal está permitido en espacio público, la mencionada ley busca proteger los ambientes frecuentados por menores de edad como la periferia de centros educativos o deportivos.

Y es que, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad que justifica el consumo de la dosis de uso personal no es absoluto por lo que prevalecen otros derechos que se salen de la esfera personal de consumidor, como son al interés general y a la protección de la integridad del espacio público. (Sentencia C – 253, 2019)

Por lo que el consumo de la dosis personal queda prohibido y sancionado con multa en los casos en que este se ejecute en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo, además al interior de centros deportivos, y en parques, zonas históricas o declaradas de interés cultural y en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal. (Ley 2000, 2019)

**7.2.3. Prohibiciones a los titulares de licencias.** El decreto 613 de 2017 que reglamentó la ley 1787 de 2016 establece en su artículo 2.8.11.5.2. Prohibiciones a los titulares de licencia para cultivo de cannabis con fines medicinales y científicos pero estas prohibiciones también le son aplicables al consumidor de cannabis recreativo, la primera prohibición reza:

“Realizar promoción o publicidad, a través de los medios de comunicación o las redes sociales, o de volantes o de cualquier medio, de semillas para siembra, plantas de cannabis,

cannabis, derivados de cannabis y productos que lo contengan. Los medicamentos sólo podrán anunciarse o promocionarse en publicaciones de carácter científico o técnico, dirigidos al cuerpo médico y/o veterinario. En la información o propaganda dirigida al cuerpo médico y/o veterinario deberán especificarse las acciones, indicaciones, usos terapéuticos, contraindicaciones, efectos colaterales, riesgos de administración, los riesgos de farmacodependencia y las otras precauciones y advertencias, sin omitir ninguna de las que figuren en la literatura científica o fueren conocidas por los fabricantes”

Esta prohibición impide que se haga publicidad de cualquier conducta que tenga que ver con el consumo de cannabis y además limita la información de acceso seguro e informado del cannabis a los textos de carácter científico dirigidos a la comunidad médica o veterinaria, privando así al consumidor de cannabis recreativo de conocimiento acerca del estupefaciente que usa.

La Información acerca del cannabis es de interés público, por lo que con esta prohibición se estaría fomentando la desinformación sobre el tema que a la vez hace que la sociedad no esté a favor del cannabis (Valdez Contreras, 2018 p.23-35)

Además, limita un eventual fomento del autocultivo mediante los medios de comunicación como una estrategia para reducir la demanda de este estupefaciente suplida por la oferta del narcotráfico ya que si el consumidor de cannabis recreativo tiene pleno conocimiento de sus derechos puede actuar amparado bajo la norma obteniendo el estupefaciente del autocultivo, además, conociendo la procedencia de su dosis de uso personal y libre de adulteraciones.

En todo caso un consumidor de cannabis que se abastece de autocultivo es un consumidor menos que entra a jugar un papel dentro de la cadena del narcotráfico.

Por lo que el Estado por medio del autocultivo le da una especial protección al consumidor de cannabis recreativo dándole la posibilidad de mantenerse seguro dentro de los límites del derecho a la hora de adquirir su estupefaciente.

La segunda prohibición consiste en:

“Comercializar o transformar para su venta, distribuir, recibir o entregar a terceros, bajo cualquier título, las plantas de cannabis provenientes de autocultivo, así como los derivados y semillas para siembra obtenidos a partir de ellos, salvo lo dispuesto transitoriamente para fuente semillera”

Como bien se había establecido la comercialización del cannabis o cualquier conducta que involucre a terceros y que trascienda la esfera personal del consumidor del estupefaciente está prohibida y según la prohibición anterior esta no solo cubre el estupefaciente sino también las plantas, semillas y derivados (plántulas, esquejes).

La tercera prohibición versa sobre:

“Permitir el acceso de menores de edad a las semillas para siembra, las plantas de cannabis, el cannabis, los derivados de cannabis y los productos que los contengan. Los menores podrán acceder a productos que contengan cannabis siempre y cuando haya prescripción médica y se cuente con el consentimiento informado de los padres o tutores.”

De esta prohibición se entiende que hay una especial protección a los menores de edad con el fin de mantenerlos alejados de sustancias que pueden generar dependencia, además se establece que los menores de edad solo pueden hacer uso del cannabis con fines medicinales y con consentimiento del padre o el tutor.

La última prohibición hace referencia a la abstención de exportar tanto el estupefaciente como las plantas.

### **7.3 Estigma del Consumidor de Cannabis Recreativo.**

La política prohibicionista que ha hecho su aparición en el ordenamiento jurídico colombiano ha ocasionado que el consumidor de estupefacientes y especialmente el de cannabis sea etiquetado como un delincuente o enfermo (Restrepo Parra, 2013 p.69-80), puesto que en el transcurso del desarrollo normativo se le han impuesto sanciones tanto privativas de la libertad como de carácter pecuniario.

Pero la estigmatización del consumidor de cannabis no se queda solo en el ámbito del derecho si no que está latente en distintas esferas de la sociedad “La discriminación hacia los consumidores empieza en casa y con sus familias. Los jóvenes consumidores de marihuana no lo hacen en casa porque su familia, especialmente los padres, ejercen la prohibición” (Restrepo Parra, 2017 p.62-81)

Por lo que la prohibición inicia desde el primer entorno social en el que se desarrolla cualquier individuo para luego verla plasmada en la sociedad en si al no poder consumir en casa el consumidor de cannabis es propenso a buscar alternativas de consumo en la calle.

Además, los mitos creados alrededor del cannabis han alentado la idea de que este estupefaciente tiene un alto grado de adicción y peligrosidad para la salud, cuando la realidad, que no puede ser difundida según las prohibiciones en temas publicitarios, sobre el cannabis, muestra que el cannabis debe tener una regulación apartada de los demás estupefacientes y de manera más similar a las sustancias lícitas como el alcohol o el tabaco.

Lo anterior genera que se cree una cultura del miedo hacia el consumo de cannabis y hacia el consumidor, mientras que el cannabis, si bien es una droga que produce dependencia, sus efectos adversos son más modestos que los del alcohol (Hall, 2016)

Desde la regulación jurídica actual en Colombia, el estigma al consumidor de cannabis recreativo se ve plasmado desde el estatuto que regula los estupefacientes, la Ley 30 de 1986 que

no considera que el consumidor de estupefacientes “consume” si no que “abusa” del estupefaciente en razón de que define como abuso eluso de droga por una persona, prescrita por ella misma y con fines no médicos, por lo que quien consume cannabis con fines recreativos, estaría abusando del estupefaciente, bajo la mirada de esta norma que alienta la imagen de enfermo del consumidor.

Además, el artículo 49 de la Constitución Política posterior al Acto legislativo 02 de 2009, deja entrever un trato al consumidor de cannabis recreativo, junto con los consumidores de otros estupefacientes, como personas con necesidad de un tratamiento rehabilitador, pedagógico, profiláctico o incluso terapéutico, sin hacer reconocimiento del eventual uso recreativo de estupefacientes.

Además por delimitar su actuar alrededor de una sustancia ilícita el consumidor de cannabis recreativo cae fácilmente en la etiqueta de delincuente, sin embargo, como se vio anteriormente, el consumo de cannabis y todas las conductas necesarias para su consumación desde la obtención del estupefaciente hasta el consumo en sí, están amparadas por normas incluso de carácter constitucional.

Así mismo el consumidor de estupefacientes además de caer en el estigma de enfermo y delincuente es victimizado en distintas ocasiones, empezando por obtención del estupefaciente, debido a que el consumidor que entra a hacer parte de la cadena del narcotráfico es una víctima directa de este fenómeno social, al no conocer la procedencia de la sustancia y al no tener garantía sobre la calidad del producto.

Luego pasaría a ser víctima de la tensión constante que se presenta entre consumidores y agentes de la policía (Restrepo Parra, 2017 p.62-81), una vez que las comunidades, bajo el entendido de que el consumo de estupefacientes puede traer peligros o conflictos dentro de las localidades, hacen llamados a la policía para que se hagan cargo del consumidor el cual será en el

mejor de los casos desalojado del sitio en el que este consumiendo y en el peor de los casos ser víctima de nuevo esta vez de abuso policial.

#### **7.4. Desarmonía entre las ramas del poder público.**

Esta investigación evidencia una clara desarmonía entre las tres ramas del poder público las cuales están llamadas a trabajar de manera articulada, sin embargo en las actuaciones que repercuten en el ordenamiento jurídico colombiano se denota un enfoque prohibicionista desde el ejecutivo, un enfoque permisivo desde lo judicial y un desarrollo normativo vago en algunos aspectos concernientes al cannabis recreativo y completos en cuanto se trata de cannabis con fines medicinales desde el punto de vista legislativo.

**7.4.1 Prohibicionismo desde la rama ejecutiva.** Las actuaciones del ejecutivo que mayor trascendencia han tenido en cuanto al consumo de estupefacientes se dieron bajo el gobierno de Álvaro Uribe Vélez quien acusó a la sentencia C-221 de 1994 de ser la causante del aumento de consumo de estupefacientes en el país (Uribe, 2009 p.253-282)

Y es en este mismo gobierno en el que se impulsó el Acto legislativo 02 de 2009 el cual prohíbe por medio de la reforma al artículo 49 de la constitución el porte y consumo de la dosis de uso personal.

Luego se suman las actuaciones de Iván Duque quien por medio del decreto 1844 de 2018 facultó a los agentes de policía para incautar y posteriormente destruir la dosis de uso personal, configurándose así un repudio por parte del ejecutivo hacia la dosis de uso personal que si bien aplica a todos los estupefacientes afecta sobre todo al consumidor de cannabis recreativo.

**7.4.2 Permisividad desde la rama judicial.** La Corte constitucional quien es la llamada a proteger los principios constitucionales se ha valido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad para fundamentar y permitir el consumo de la dosis de uso personal, esto se

evidencia claramente en la sentencia C – 221 de 1994 que le da una protección de carácter constitucional al porte y consumo de la dosis mínima, además de que hace un análisis más avanzado que sobrepasa la dosis personal al tratar la dosis de aprovisionamiento como una conducta que, si bien excede los toques de la dosis personal, puede ser argumentada bajo el entendido de que la totalidad de la cantidad es para uso personal de quien la conserva, además no solo la Corte Constitucional protege la dosis de aprovisionamiento puesto que la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal por medio de la providencia SPO25–2019 RadicadoN051204 establece que para que se configure el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes hace falta que quien conserva los estupefacientes lo haga con fines comerciales.

**7.4.3 Vago desarrollo normativo del cannabis con fines recreativos:** Como bien se ha dicho a lo largo del presente trabajo de investigación en Colombia solamente figura una ley que da un tratamiento al cannabis independiente de otros estupefacientes que es la ley 1787 de 2016 con su respectivo decreto reglamentario 613 de 2017. Esta norma desarrolla el cannabis con fines medicinales y científicos quedando legalizado y regulado el consumo de cannabis con fines medicinales en Colombia.

Sin embargo, con la definición de autocultivo que trae el decreto 613 de 2017 y con la configuración de la dosis de uso personal el consumo con fines distintos al medicinal estaría permitido pero no regulado aún mediante una ley de la República.

Además se constata que hay normas vigentes que rebajan al consumidor al estatus de enfermo o adicto, como sucede con la definición de abuso de la Ley 30 de 1986 la cual lleva vigente más de treinta años, treinta años en que los avances científicos han desmentido la satanización que históricamente ha acompañado al cannabis.

El desarrollo normativo actual muestra avances dirigidos a la legalización del cannabis desde el punto de vista recreativo, sin embargo, hasta no regular el tema mediante una Ley de la Republica el panorama seguirá cambiante e incierto para el consumidor de cannabis recreativo.

Pero deberá esta regulación estar enfocada en el consumidor y su protección al libre desarrollo de la personalidad de este que se habla de un consumo distinto al medicinal de cannabis.

Debe entonces la norma proteger al consumidor y brindarle un marco normativo solido en el que se ofrezca toda la información acerca del cannabis, que eduque al consumidor sobre los riesgos que su consumo puede acarrearle a su salud, ya que es por medio de la educación que el consumidor entiende que puede entrar a la esfera de un problema de salud pública (Hall, 2016) una vez se vuelva dependiente a cualquier sustancia estupefaciente, sin embargo el él quien decide sobre su propia autonomía para que haya un verdadero libre desarrollo de la personalidad.

## **8. Conclusiones**

Con la entrada en vigencia del decreto 613 de 2017 que reglamenta la ley 1787 de 2016 con la implementación de la definición de autocultivo se faculta al consumidor de cannabis para obtener de manera licita un estupefaciente, situación que no sucede con ninguna otra sustancia ilícita en Colombia.

Es por esto que se logra reconocer un trato distinto tanto al cannabis como al consumidor de cannabis dentro de la regulación del consumo de estupefacientes.

Sin embargo, si bien se reconocen más beneficios por parte del ordenamiento jurídico para con el consumidor de cannabis recreativo este aún no se libra del estigma de enfermo debido

a que se encuentra normatividad vigente que le da un trato marginal al consumidor de sustancias psicoactivas.

Es entonces en este punto que se reconoce que efectivamente existe un marco jurídico que regula las conductas relacionadas al consumo de cannabis recreativo que se ve protegido principalmente en el abastecimiento por medio de autocultivo y en el porte y consumo de la dosis de uso personal.

Empero esta regulación normativa está en vía de desarrollo y todavía implementa normas que no van encaminadas a proteger el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del consumidor si no a rebajar a este a un status de adicto incapaz de auto determinarse y que se enfocan en reducir el consumo de estupefacientes por medio de la prohibición.

Además, la ley actualmente deja en el aire algunas definiciones que son importantes a la hora de regular el cannabis como la distinción de género de las plantas, el reconocimiento de las diferentes técnicas de obtener extracciones de cannabis dado que la norma solo se refiere al hachís.

Colombia por lo tanto está preparada para regular el cannabis recreativo teniendo en cuenta que ya lleva un avance normativo que debería ser concretado en una sola ley que delimite el actuar acorde a la norma en el que puede incurrir el consumidor de cannabis recreativo, en vista de que hacer un reconocimiento de los derechos del consumidor de cannabis recreativo actualmente requiere un análisis profundo de varias disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano.

### **Referencias**

Congreso de la república. Acto Legislativo 02 . (Diciembre de 2009). Colombia.

Bulla Ruiz, A. d.-A. (2010). Representaciones sociales del consumo de marihuana en estudiantes universitarios. *Psychologia. Avances de la disciplina* , 89-101.

Constitución Política. (1991). Colombia.

Constitucional, C. (2012). Sentencia C 491. Colombia .

constitucional, C. (2019). Sentencia C - 253. Colombia.

Decreto 613. (2017). Colombia.

DINAFEM. (s.f.). *DINAFEM SEEDS*. Recuperado el 03 de 08 de 2020, de <https://www.dinafem.org/es/>

Dirk W. , L., & Jürgen, R. (2015). Comparative risk assessment of alcohol, tobacco, cannabis and other illicit drugs using the margin of exposure approach. *Scientific reports* , 5 (8126).

Hall, W. (2016). Alcohol and cannabis: Comparing their adverse health effects and regulatory regimes . *International Journal of Drug Policy* .

Ley 13. (1974).

Ley 1787. (2016). Colombia.

Ley 1801 . (2016).

Ley 2000. (2019). Colombia .

Ley 30. (1986). Colombia.

Ley 599. (2000). Colombia.

Restrepo Parra, A. (2017). El derecho a consumir marihuana. *Estudios Políticos (Universidad de Antioquia)* , 62-81.

Restrepo Parra, A. (2013). Guerra contra las drogas, consumidores de marihuana y legalización. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad* (13), 69-80.

Sentencia C - 221. (1994). Colombia.

Sentencia C 574. (2011).

Sentencia C-221. (1994). Colombia.

SENTENCIA C-253. (2019).

Uribe, S. S. (2009). Consumo de drogas ilícitas prohibición o regulación. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* , 39 (111), 253-282.

Valdez Contreras, E. L. (2018). Eventual escenario de la legalización de la marihuana en Colombia. Un reto para la regularización publicitaria. *Ciencia y Sociedad* , 23-35.

